



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Verbal Especial de Pertenencia

Demandante: Marco Fidel Caballero

Demandado: María Luisa Quintero Ramírez, José Abel Sierra Beltrán, Herederos Indeterminados y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.

Radicado: 730434089001 2021 00047 00.

Asunto: Inadmite demanda.

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio sobre bien inmueble tipo predio rural denominado La Unión ubicado en la fracción La Pitala del municipio de Anzoátegui Tolima, con matrícula inmobiliaria 350-64625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, adelantada por Marco Fidel Caballero a través de apoderado judicial, contra María Luisa Quintero Ramírez, José Abel Sierra Beltrán, Herederos Indeterminados y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda se constata el demandante, falta a la regla del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” en el entendido que no se presentan los linderos ni el área actualizados del predio de mayor y menor extensión que se dice se está en posesión.

Aunado a ello, tampoco se aportó el plano topográfico que determine el alinderamiento respectivo del bien inmueble rural, el cual debe contener: localización del inmueble, su cabida, sus linderos, con las respectivas medidas, y demás, el cual es indispensable en tratándose de predios que hacen parte de uno de mayor extensión como se solicita en el presente caso, y máxime cuando en el certificado especial de pertenencia se indica que el en folio de matrícula inmobiliaria 350-64625 no consta el área ni linderos, debiendo el demandante a través de prueba pericial o trabajo topográfico determinarlos y presentarlo junto con la demanda.

En consecuencia, y advertidas tales falencias, la demanda será inadmitida en los términos del artículo 90 del C.G.P., señalando el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

Resuelve:

1°.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas dentro del presente auto, de acuerdo con lo normado en el numeral 2°, inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2°.- Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los citados defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada, conforme indica el inciso 4° ibídem

3°.- Reconocer personería jurídica a la abogada Jacqueline M López Quintero como apoderada del demandante de conformidad con las atribuciones otorgadas en el poder que se le confirió.

Notifíquese,

la Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020